

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA UNITARIA
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada sustanciadora: **ASTRID VALENCIA MUÑOZ**

Radicación	73168-31-84-001-2021-00055-01
Proceso	Rehechura de la partición
Demandante	Erlinda Brausin Cárdenas
Causante	Yuldor Esneider Cortes Brausin

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede la Sala Unitaria a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Alexander Aguiar Cruz a través de apoderado judicial contra el auto de abril 14 de 2023, dictado en audiencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES:

DEL AUTO OBJETO DE APELACIÓN: Se trata del proveído mediante el cual el juez de primera instancia, negó la intervención pretendida por el señor Alexander Aguiar Cruz en su presunta condición de copropietario del único bien inmueble relicto de la sucesión denominado “La Esmeralda” ubicado en la vereda “El Totumo” del municipio de Chaparral (T), lo anterior, tras concluir que el contrato de promesa de compraventa arrimado a las diligencias no acredita dicha calidad, pues “(...) lo cierto es que el hoy el interesado no tiene la calidad de copropietario, por lo tanto, mal puede tenerse como interesado en este asunto de la rehacion de la partición del causante Yuldor Esneider Cortes Brausin (...) el Despacho observa que tampoco se está ante la presencia un documento que preste mérito ejecutivo (...) las desavenencias o por qué no se cumplió esa promesa es una situación que resolverá los ciudadanos, pero no le corresponde a este juzgado entrarlo a dilucidar (...)”.

DE LA ALZADA: Contra la anterior decisión el apoderado del señor Alexander Aguiar Cruz interpuso recurso de apelación, arguyendo que le asiste razón a su representado para intervenir en el proceso de sucesión como acreedor, pues el referido contrato no es de promesa sino de compraventa, el cual no fue elevado a escritura pública habida cuenta que no se hizo total cumplimiento a las obligaciones allí plasmadas, razón por la cual asegura que el mismo presta mérito ejecutivo, específicamente, respecto a la obligación allí suscrita por la señora Erlinda Brausin Cárdenas cuando era la propietaria del predio en mención que posteriormente le vendió a su hijo Yuldor Esneider Cortes Brausin.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. Esta Corporación es competente para abordar el estudio de la apelación interpuesta por el citado recurrente en contra del proveído de 14 de abril de 2023, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 321 del Código General del proceso.

2. Previamente póngase de presente que si bien al instalarse la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., el recurrente solicitó principalmente su reconocimiento como tercero ad excludendum, alegando la presunta condición de copropietario del único inmueble objeto del trabajo de partición denominado “La Esmeralda” con fundamento en el documento privado denominado “*contrato de compraventa*”¹ suscrito en diciembre 28 de 2005 por la señora Erlinda Brausin Cárdenas en su favor, respecto a una porción de dicho fundo, lo cierto es que al finalizar su interlocución contradictoriamente aseguró que dicho acuerdo presupone la inclusión de un pasivo a los respectivos inventarios y avalúos elaborados por la parte interesada en el interior del presente trámite, tesis última en la que insistió al sustentar la alzada impetrada.

3. Con ese panorama, póngase de relieve que la naturaleza del proceso de sucesión es de ser un proceso liquidatorio, tal y como así lo clasificó el legislador mediante su inclusión en la sección tercera de “*PROCESOS DE LIQUIDACIÓN*” del C.G.P.

Luego, véase que dicho estatuto procesal previó la figura de la intervención excluyente, a través del artículo 63 *ibídem*, cuyo tenor dispone que: “(...) **Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a**

¹ Pdf. 43, Expediente digital de primera instancia.

121

demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca. (...)” (subrayado y negrita fuera del texto original)

Ahora bien, recuérdese que la codificación en comento en su artículo 493, prevé que “(...) *Con el fin de iniciar el proceso de sucesión o para intervenir en él, mientras no se haya proferido sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier acreedor de un heredero o legatario que hubiere repudiado la asignación, podrá solicitar al juez que lo autorice para aceptarla hasta concurrencia de su crédito, para lo cual deberá afirmar bajo juramento, que se entenderá prestado por la presentación del escrito, que la repudiación le causa perjuicio. (...)”*

Visto lo anterior, conviene acotar de entrada que la senda invocada por el recurrente para pretender su intervención en esta Litis, esto es, la intervención ad excludendum, no resulta procedente en esta clase de juicios de carácter liquidatorio, habida cuenta que dicha figura se encuentra prevista exclusivamente para procesos de estirpe declarativo con las correspondientes formalidades y oportunidades que allí fueron estatuidas, de ahí que dicha figura se encuentre excluida de tajo en el presente asunto.

4. Ahora, contrastado el soporte documental que arrimó el opugnante a las diligencias con la petición de intervención que fue expuesta en la citada vista pública acaecida en abril 14 de 2023, es factible colegir que al margen de análisis que pudiera desgajarse sobre la estructuración de la acreencia que invoca el recurrente con base en el documento privado nominado “*contrato de compraventa*” allegado a las diligencias, lo que aquí se erige relevante examinar es la connotación de la calidad que alega el señor Alexander Aguiar Cruz, la cual no encaja en la de un acreedor hereditario, sino personal de un asignatario.

A dicha conclusión se arriba luego de corroborarse que la aludida convención fue celebrada por Alexander Aguiar Cruz con la asignataria Erlinda Brausin Cárdenas en el año 2005, cuando ésta fungía como propietaria inscrita del mentado inmueble “*La Esmeralda*”, lo cual desdeña cualquier posibilidad de que la acreencia reclamada por el recurrente se constituya como una deuda de la sucesión pues no da cuenta de una obligación contraída por el causante Yuldor Esneider Cortes Brausin, sino – se insiste – con la asignataria que propició este trámite de refacción de la partición.

En ese sentido, huelga recordar que a tono del evocado artículo 493 del C.G.P. la intervención de los acreedores personales de los asignatarios, “(...) *es restrictiva y de carácter excepcional debido al alcance limitado del interés*

que tienen estos acreedores dentro de la sucesión (...) el interés del acreedor personal, a diferencia del acreedor hereditario, posee dentro del proceso de sucesión **un interés dependiente del derecho de aquel que ha repudiado o renunciado el asignatario o el cónyuge y de la deuda de estos**, Por esta razón dicho acreedor quedará excluido del proceso cuando quiera que desaparezca o se extinga la base del interés (...)”² (subrayado y negrita fuera del texto original)

De igual modo, la doctrina ha examinado como requisitos para su procedencia, los siguientes: “(...) 1. Puede ser cualquier acreedor, incluso aquel cuyo plazo o condición suspensiva se encuentra pendiente (...) 2. Que se trate de un crédito contra el heredero o legatario (...) **3. Que el asignatario o cónyuge haya repudiado o renunciado, según el caso** (...)”³ (subrayado y negrita fuera del texto original)

Bajo ese análisis, nítidamente se desprende que la intervención pretendida por el señor Alexander Aguiar Cruz no está llamada a salir adelante, pues no se encuentra demostrado con la documental adosada que éste ostente a su favor una deuda hereditaria contra la sucesión de Yuldor Esneider Cortes Brausin, luego, tampoco se configuró el supuesto de hecho exigido por la ley procesal para su arribo a la Litis como acreedor de la demandante en la medida que ésta no repudió su asignación sucesoral.

5. Por otro lado, ha de notarse que con dicho “contrato de compraventa” tampoco se comprueba la alegada calidad de copropietario del recurrente respecto al multicitado predio, en atención a lo previsto en los artículos 1857 del Código Civil⁴ y 256 del C.G.P.⁵, cuanto más si dicha condición no logra refrendarse con el correspondiente certificado de libertad y tradición allegado con el libelo genitor⁶.

6. Corolario de lo hasta aquí expuesto, habrá de confirmarse el auto recurrido con fundamento en las consideraciones aquí plasmadas. Con costas a cargo de la parte recurrente ante el fracaso del recurso de alzada.

² Lafont Pianetta, P. (2019). Proceso Sucesoral. Tomo II. Librería Ediciones del Profesional Ltda.

³ *Ibidem*

⁴ “ARTICULO 1857. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>. La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes: La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública. (...)”

⁵ “Artículo 256. Documentos ad substantiam actus La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba. (...)”

⁶ Pdf. 01, Expediente digital de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,
Sala Civil Familia Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral (T), en consonancia con lo exployado en esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente ante el fracaso del recurso de alzada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Liquídense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

ASTRID VALENCIA MUÑOZ

Firmado Por:

Astrid Valencia Muñoz

Magistrado

Sala 005 Civil Familia

Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54deb154d6b9819a4cc39014b9e2be512a97d9b209676d5c1c46d929791fa62e**

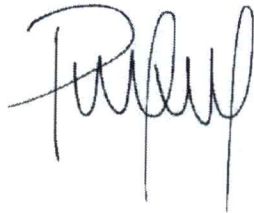
Documento generado en 23/06/2023 10:13:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

126
RAD 73168-31-84-001-2021-00055-01
VENCE EJECUTORIA

SECRETARIA DEL TRIBUNAL. SALA CIVIL FAMILIA. Ibagué, 30 de junio del 2023. Ayer a las 05:00 p.m., venció el término de ejecutoria de la providencia que antecede a través de la cual se resolvió el recurso de apelación. **EN SILENCIO.** Surtió traslado del 27 al 29 de junio del 2023 (inhábiles 24 y 25 de junio). Queda para devolver al juzgado de origen.

POR



FREDY CADENA RONDÓN
Secretario

Estado Electrónico

TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUÉ
SALA CIVIL FAMILIA
SECRETARIA

Ibagué 26 de junio de 2023

De conformidad al artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, en la fecha se publica electrónicamente la anterior providencia y se notifica en Estado,

No. 107

(Artículo 295 del Código General del Proceso)

El Secretario,



FREDY CADENA RONDÓN

127

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARÍA SALA CIVIL - FAMILIA
IBAGUÉ TOLIMA**



Ibagué, 30 de junio del 2023
Oficio No. SCF 803

Señores
JUZGADO PROMISCOUO FAMILIA
Chaparral

Ref. **Rehación de Partición. Erlinda Brausin Cárdenas contra
Isidoro Cortes Murcia Rad. 73168-31-84-001-2021-00055-01**

Comendidamente se comunica que, en proveído del 23 de junio del 2023, con ponencia de la honorable magistrada DRA. ASTRID VALENCIA MUÑOZ, se resolvió el recurso de apelación.

En cumplimiento de lo ordenado, se remite enlace contentivo del expediente digital con lo adelantado en esta Corporación.

La encuadernación digital de segunda instancia, se encuentra alojada en el siguiente enlace OneDrive:

[73168318400120210005501Mag.ValenciaMuñozApelaciondeAuto](#)

Atentamente,

P/P
FREDY CADENA RONDÓN
Secretario

WILLIAM LAMPREA LUGO
Srio

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
 CHAPARRAL - TOLIMA
 VENCIMIENTO EJECUTORIA
 Chaparral 07-07-73 ayer alas 5:00 PM
 al termino de ejecutoria del auto anterior.
 fuencio
 nas inhables, SABADO 1 DOMINGO 2
1 JUNI 3 RESTIVO
 Secretario (6) CECILIANO B. B. B.

Retransmitido: CITACION AUDIENCIA AGT. 14

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36abb6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 11/07/2023 12:51

Para:goncusrul@gmail.com <goncusrul@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (45 KB)

CITACION AUDIENCIA AGT. 14;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

goncusrul@gmail.com (goncusrul@gmail.com)

Asunto: CITACION AUDIENCIA AGT. 14

129

...CRETARIA JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.- Chaparral 12 de Julio 2023.- En la fecha paso el presente proceso al despacho del señor Juez.

CLEMENTINA BEDOYA
Sria E

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima,doce (12) de Julio de dos mil veintitres (2023).-

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Civil Familia Unitaria del Honorable Tribunal Superior de Ibagué, en providencia del veintitres (23) de junio de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CHAPARRAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Chaparral 13-07-27 el auto anterior se notifica
por anotación de estado No. 116
en esta misma fecha.
Los señores,
(E) CLEMENTINA BEDOYA

